

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Once (11) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOMPATIR S.A
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO ELIAS JULIO CESAR
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00680-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE RENUNCIA DE ABOGADO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	230

Revisada la documentación que antecede, mediante la cual se demuestra que el abogado GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA, representa a la parte demandante, a quien le concedieron personería para actuar en el presente proceso por auto de fecha 4 de febrero de 2019, y en escrito que antecede, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante, el Despacho no se opone a ello, y se insta al señor representante legal de la parte ejecutante, proceda a informar lo antes posible, quien será el abogado quien en adelante representará sus intereses en estas diligencias.

Para ahondar en garantías, les recordamos a quienes suscribieron el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 Sept 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia.

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
<b>DEMANDANTE</b>	ALBA DEL SOCORRO ARANGO DE SALINAS
<b>CAUSANTES</b>	JOSÉ JAVIER ARANGO PUERTA ADELA ARTEAGA MAZO DE ARANGO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00577-00
<b>DECISIÓN</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	218

Tal como lo solicita la abogada demandante, y en atención a que es el momento procesal oportuno, acorde con lo dispuesto en el artículo 501 del C. General del Proceso, se fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, el 15 de octubre de 2020, a las 10:00 horas.

Teniendo como base, las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previo a su realización.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 Sept 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EXTRAPROCESO
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ENRIQUE ARIAS AYA
<b>DEMANDADA</b>	
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00016-00
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	Nº 709

Mediante escrito precedente, el señor **JORGE ENRIQUE ARIAS AYA**, solicita extraprocesalmente, le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos del presente proceso, donde ostentaría la calidad de demandante, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Establece **el artículo 151 del CGP**, lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, el cual, se concederá cuando el litigante (actual o futuro), no tenga capacidad económica, para sufragar los gastos procesales, sin la afectación de lo indispensable para su propia subsistencia. **El 152 ibídem**, autoriza que dicha protección, puede ser pedida bajo juramento, por cualquiera de los litigantes; **el 153, ibídem**, se refiere a la ritualidad de dicha súplica; **el 154** de dicha normatividad, a sus efectos; y **el 158**, a su terminación.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se aprecia que lo pretendido por el solicitante del amparo de pobreza mencionado, es que se le conceda dicho beneficio, para la presentación de la demanda, y el subsiguiente trámite procesal.

Por ende, considera esta judicatura, que se debe acceder al beneficio mencionado, conforme a las normas jurídicas, que regulan el amparo de pobreza en Colombia. Por consiguiente, en tal sentido se proveerá, con las consecuencias jurídicas, que de tal beneficio se derivan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por el señor **JORGE ENRIQUE ARIAS AYA**, por las razones expresadas, en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del presente trámite.

**Tercero:** De igual manera, designase como apoderado judicial del petente, a la profesional del derecho **NATALIA HERRERA PÉREZ**, quien lo asistirá y representará en el presente proceso. Por ende, notifíquesele personalmente a aquel, dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente. La abogada mencionada, se localiza en los abonados telefónicos 318 557 02 98 y 320 778 17 77, calle 48D 65 A 40, oficina 202 de la ciudad de Medellín, y en los correos electrónicos: [juridicoscji@gmail.com](mailto:juridicoscji@gmail.com) – [juridicoscji@outlook.com](mailto:juridicoscji@outlook.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro.

032 del 14 sept 2020

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella,

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	DIANA MARÍA MESA MARTÍNEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00199-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE EJECUTIVO SINGULAR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	714

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la abogada María Elena Ramón Echavarría, en representación del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **DIANA MARÍA MESA MARTÍNEZ**.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Se señala como causal de inadmisión de la presente demanda, la siguiente:

En el numeral 1º del acápite de las pretensiones, observamos que la abogada que representa los intereses de la parte actora, indica que el pagaré fue diligenciado el 09 de julio de 2020.

Pero a renglón seguido, o sea en el numeral 2º del mismo acápite solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.070.821,96, correspondiente a intereses de plazo, causados al 9 de julio de 2020, fecha en que se diligenció el pagaré, pero no indica, desde que momento comenzaron a causarse dichos intereses, lo cual NO resulta claro, pues acorde con lo indicado en el artículo 82 del C. G. del Proceso, en su numeral 2º, mismo que reza:

"ART. 82.-**Requisitos de la demanda**... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Así las cosas, se debe indicar la fecha en que se comienzan a causarse los intereses de plazo.

Es por todo lo antes dicho que, se le insta a la señora abogada demandante, adecue la demanda acorde con la norma antes descrita, corrigiendo con ello la falencia de la demanda, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por la abogada María Elena Ramón Echavarría en representación del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **DIANA MARÍA MESA MARTÍNEZ**, según lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: Se reconoce** personería suficiente a la abogada **María Elena Ramón Echavarría**, con la **cédula de ciudadanía número 66.959.926 y T. P. N° 181.739 del C. S. de la Judicatura**, para representar a la parte demandante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 196 de 1971, se reconocen como dependientes de la abogada demandante a profesional del derecho Xiomara Alejandra Cortes, con licencia temporal N° 22732 del C. S. de la Judicatura, así como al estudiante de derecho Luckas Quintero Gutiérrez, con cédula número 1020447996. No sucede igual con Eldyn Marín Araque, de quien no se indica si es abogado, ni se demuestra con certificación, que sea estudiante de derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 Sept 2020.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	LUZ ELENA ARANGO MIRA LUIS ALBERTO POLO ARANGO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00204-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	Nº 712

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, quien está representada judicialmente por el abogado **Juan Fernando Jaramillo Londoño**, por endoso en procuración, en contra de **LUZ ELENA ARANGO MIRA Y LUIS ALBERTO POLO ARANGO**.

**1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré N° 0356443) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Libra mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, representada judicialmente por el abogado **Juan Fernando Jaramillo Londoño**, en contra de **LUZ ELENA ARNAGO MIRA Y LUIS ALBERTO POLO ARANGO**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$11.715.410)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré número 0709116 obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 08 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Se condene al pago de las costas y agencias procesales que se liquiden por el presente proceso.

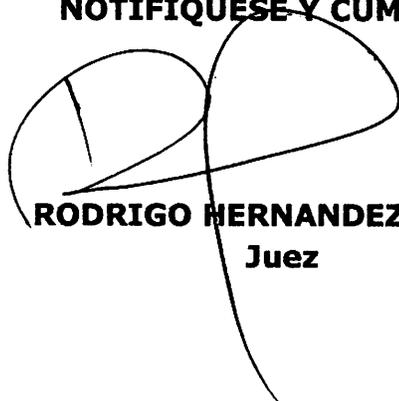
**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

**CUARTO: Reconózcase** personería para actuar al abogado **Juan Fernando Jaramillo Londoño**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.765.433 y con la Tarjeta Profesional No. 108.172 del C.S.J, conforme al endoso para el cobro judicial a él concedido.

Como su dependiente, se reconoce al abogado Jaime Alberto Londoño Zapata, con cédula 71.268.399 y TP 195.577 del CSJ. No sucede lo mismo con Juliana Sánchez Córdoba y Sharon Sofía Roldán Areiza, de quienes no se acreditó ser abogados o estudiantes de derecho, acorde con el artículo 27 de la ley 196 de 1971.

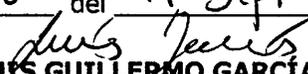
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 Sept 2020  
  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	JOHN HENRY TORO GALLO
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA LUCIA AROBLEDA RUIZ CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUIZ FRANCISCO JOSÉ ARBOLEDA RUIZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00206-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	711

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por la abogada **Katheryne Milena Guardia Jaraba**, en representación judicial de **JOHN HENRY TORO GALLO**, en contra de **MARÍA LUCIA ARBOLEDA RUÍZ, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUÍZ Y FRANCISCO JOSE ARBOLEDA RUIZ**.

**CONSIDERACIONES**

**I.** Pretende la parte demandante hacer efectiva la obligación contenida en pagarés N° 1, obrante a folios 1 Y 2 del expediente y en la escritura pública número 1033 del 21 de septiembre de 2018, de la Notaria única de La Estrella, donde se inscribe hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por **MARÍA LUCÍA ARBOLEDA RUÍZ, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUÍZ Y FRANCISCO JOSSE ARBOLEDA RUÍZ**, a favor de **JOHN HENRY TORO GALLO**, quien mediante documento obrante a folios 8 del expediente, confiere poder amplio y suficiente a la abogada **Katheryne Milena Guardia Jaraba**, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-735.738.

La escritura en mención tiene la constancia de autenticidad y de ser primera copia que se expide y de prestar mérito ejecutivo.

Es evidente entonces que los documentos arrimados como base de recaudo (escritura pública y pagaré), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del C.G.P., además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo. Así mismo el documento que cede la hipoteca.

También debe anotarse que los documentos que componen dicho título se presumen auténticos de acuerdo a la clara preceptiva del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso Ejecutivo Hipotecario, librase mandamiento de pago en contra de **MARÍA LUCÍA ARBOLEDA RUÍZ, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUÍZ Y FRANCISCO JOSÉ ARBOLEDA RUÍZ** y a favor de **JOHN HENRY ARBOLEDA RUIZ**, quien está representado judicialmente por la abogada **Katheryne Milena Guardia Jaraba**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00) como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 1º, obrante a folios 1 y 2 del expediente, y debidamente suscrito por los hoy demandados, así mismo, garantizado su pago, con la suscripción de la escritura pública de hipoteca abierta N° 1033 del 21 de septiembre de 2018, de la Notaría única de La Estrella,

sobre el porcentaje que le corresponde a cada uno de los acá ejecutados.

- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Decretase** el embargo y posterior secuestro del 30% del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, en atención a que cada uno posee un 10%, garantía de pago mediante hipoteca distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No 001-735738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del embargo del precitado inmueble.

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro.

Notificar personalmente este auto a los demandados, de acuerdo con los artículos 291 y ss, del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar las obligaciones o para proponer excepciones. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente a la abogada Katheryne Milena Guardia Jaraba, con C.C. N° 43.640.620 y T.P. N° 118.022 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 Sept 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Once (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	PAULA ANDREA FONNEGRA ECHAVARRIA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ ARIÁS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00627-00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>710</b>

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **PAULA ANDREA FONNEGRA ECHAVARRÍA**, representada judicialmente por la abogada **Natalia Herrera Pérez**, en contra del señor **LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ ARIAS**.

**CONSIDERACIONES**

Por auto calendado el 14 de Julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Pese a que, la parte actora presentó documentación con la cual pretende subsanar las falencias que se indicaron en la demanda, observa el despacho, que la misma no fue presentada dentro del término de ley, pues el término venció el 22 del mes en comento, y la contestación se recibió el 23 de julio de 2020.

Así mismo, se puede observar, que tal como lo indica el artículo 82 y ss del CGP, lo que se aporte para subsanar la demanda, debe aportarse también para el traslado y copia para el archivo, pero en este caso, esas copias no fueron aportadas.

Es por ello que NO se admitirá la demanda, toda vez, no reúne los requisitos exigidos para tal evento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 377 del 14 de Julio de 2020, la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la abogada **Natalia Herrera Pérez**, en representación de **PAULA ANDREA FONNEGRA ECHAVARRÍA**, en contra de **LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ ARIAS**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 sept 2020.

*Luis García*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – POSESORIO-
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN MANUEL RESTREPO PALACIO
<b>DEMANDADO</b>	DAIRO ALONSO VARGAS HURTADO Y TERCEROS INDETERMINADOS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00640-00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>716</b>

Se decide en relación con la demanda **VERBAL SUMARIO –POSESORIO**, promovida por **JUAN MANUEL RESTREPO PALACIO**, representado judicialmente por la abogada **Paula Andrea García**, en contra de **DAIRO ALONSO VARGAS HURTADO Y TERCEROS INDETERMINADOS**.

**CONSIDERACIONES**

Por auto calendado el 2 de julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que la abogada que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 403 del 2 de julio de 2020, la **DEMANDA VERBAL SUMARIO -POSESORIA-**, promovida por la abogada Paula Andrea García, en representación de **JUAN MANUEL RESTREPO PALACIO**, en contra de **DAIRO ALONSO VARGAS HERTADO Y PERSONAS INDETERMINADOS.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 Sept 2020.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada, señor **RAUL DE JESUS DURANGO GOEZ**, se notificó aviso el día el 12 de Octubre de 2019, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en estas diligencias.

Los términos para pagar y/o contestar la demanda transcurrieron los días 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y de octubre de 2019.

El demandado no se pronunció respecto a los hechos de la demanda, ni las pretensiones en ella contenidas.

El proceso se encuentra pendiente para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda

La Estrella, 11 de septiembre de 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Once (11) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	RAUL DE JESUS DURANGO GOEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00565-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	617.

**CONSIDERACIONES**

El 05 de Diciembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. La parte demandada, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el 12 de Octubre de 2019, dejando transcurrir los términos de ley para cancelar la obligación, contestar o proponer las excepciones que considerare oportunas, sin oponerse a lo manifestado en la demanda, y a las pretensiones en ella solicitadas.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del 04 de Octubre de 2019 (fls. 22 y 23, cuaderno 1) libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el

término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagare que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 *Ibídem*.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 3, *ibídem*, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A , lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.150.495.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

### RESUELVE

**PRIMERO:** SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **RAUL DE JESUS DURANGO GOEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **ONCE MILLONES SEICIENTOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$11.600.507.00)**, por concepto de capital, insoluto de la obligación, contenidas en el pagare nro. 013716110000113, que contiene la obligación nro. 755013710055240, obrantes a fis 1 del cuaderno principal del expediente, suscrito el día 1 de febrero de 2017 por el hoy demandado

Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/I (\$713.304.00)**, por concepto de intereses de plazo sobre la suma antes mencionada, causados entre el 5 de febrero y 5 de marzo de 2018, liquidados a la tasa fijada en el documento base de recaudo, siempre y cuando no sobre pase los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 5 de marzo de 2018, fecha en que se incurrió en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L /\$30.548.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagare en comento, por el deudos y que corresponde al seguro de vida.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS VENTA Y CINCO PESOS CUATROCIENTOS (\$ 1.150.495.00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

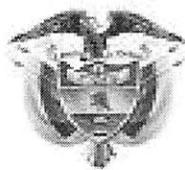
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 Sept 2020.

*Luis J. García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

<b>PROCESO</b>	CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
<b>DEMANDANTE</b>	VENFI S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00371-00
<b>DECISIÓN</b>	RESUELVE MEMORIAL
<b>INTERLOCUTORIO</b>	618

Atendiendo a la solicitud presentada por la abogada LAURA SABEL ARISTIZABAL MANRIQUE, quien actúa en representación de la parte demandante, en el cual solicita al Despacho impulso al proceso, se le indica, a la profesional del derecho, que no es inviable su solicitud, toda vez que mediante auto de fecha, 20 de agosto de 2019, se accedió al emplazamiento a la parte demandada y tal emplazamiento no se visualiza en el expediente, situación ésta, que hace que el impulso procesal que le corresponde al despacho, no sea viable, por lo anterior se le requiere a la abogada de la parte demandante, proceda de conformidad con el auto que se le menciona.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 de Septiembre 2020.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el término dado a los demandados para pronunciarse respecto a la acción ejecutiva iniciada en contra de los señores JOAQUIN ALBERTO LOPEZ ZAPATA Y CRISTIAN CAMILO LOPEZ ZAPATA, por BANCOLOMBIA, se encuentra vencido, y los demandados no hicieron uso de ello.

El proceso se encuentra pendiente para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda

La Estrella, Septiembre 11 de 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOAQUIN ALBERTO LOPEZ ZAPATA Y CRISTIAN CAMILO LOPEZ ZAPATA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00263-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	619

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía, instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través apoderado judicial, en contra de los señores **JOAQUIN ALBERTO LOPEZ ZAPATA Y CRISTIAN CAMILO LOPEZ ZAPATA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto interlocutorio N° **503 del 10 de Agosto de 2017** (fls. 58 y 59, C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, y a pesar que el apoderado de la parte actora, desplegó una actuación conforme a la norma, y no le fue posible la notificación del mandamiento de pago personalmente, por lo que se procedió acorde al artículo 292 del C. General del proceso, y para el día de hoy que se profiere esta providencia, el término dado por la ley para que el demandado se acercara al Despacho a retirar los anexos de la

demanda, y/o a pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones plasmados en la demanda, se encuentra vencido, pero no hizo uso de el.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La escritura pública de constitución de hipoteca es un documento, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero. Así las cosas, es evidente que el documento arrimado como base de recaudo (escritura pública), satisface no sólo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino las del artículo 422 del C. G. del proceso, además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. de Comercio, 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 en relación con la hipoteca

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 íbidem que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo hipotecario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Se allegó como documento base de recaudo la escritura pública número 4060 del 11 de octubre de 2011, de la Notaría dieciséis del Círculo notarial de Medellín Antioquia, donde se garantiza el pago de lo adeudado con hipoteca abierta sin límite de cuantía suscrita por los señores **JOAQUIN ALBERTO LOPEZ ZAPATA Y CRISTIAN CAMILO LOPEZ ZAPATA**, sobre el bien distinguido con MI número 001-726742, misma que cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes

embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L CON CERO NUEVE CENTAVOS.** (\$2.951.144.09.); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENA** seguir adelante la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **JOAQUIN ALBERTO LOPEZ ZAPATA Y CRISTIAN CAMILO LOPEZ ZAPATA**, con cédula número 71.991.728 Y 1.038.626.601, respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Las partes litigantes presentaran la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría tal como lo dispone el artículo 366 Código General del Proceso y téngase por concepto de agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$2.951.144.09).**

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 Sept 2020.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO -INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-
<b>DEMANDANTE</b>	OFELIA DEL SOCORO RESTREPO GONZÁLEZ
<b>DEMANDADA</b>	VÍCTOR LEANDRO PÉREZ LOPERA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00220-00
<b>DECISIÓN</b>	CONVOCA CONTINUACIÓN AUDIENCIA LECTURA DE FALLO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>729</b>

En atención a la situación que vive no sólo nuestro país, sino el mundo entero, con respecto a la pandemia por el COVID 19, y que por ello se vio abocado el Gobierno Nacional a tomar medidas de cierre por cuarentena total, en la época en que estaba programada la audiencia (de lectura de fallo (12 de mayo de 2020), para retomar la audiencia de lectura de fallo, se fija como nueva fecha para la diligencia en mención el martes 27 de octubre de 2020, a las 02:30 horas.

Teniendo en cuenta las directrices expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual la partes y apoderados, deberán contar con la misma y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos, donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) previo a su realización.

Por el medio más eficaz e idóneo, entérese a las partes de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS UNIDOS. 032  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO PROSECUCION MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ALBUQUERQUE  
EL DIA 14 MES Sept DE 2020  
A LAS 8 A.M.

*Juice Jeeet*  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ARTURO GAVIRIA RUÍZ CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00691-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	Nº 725

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el abogado **JORGE Andrés Bermúdez Muñoz**, en representación de **PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.**, en contra de **LUIS ARTURO GAVIRIA RUÍZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA Y CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ.**

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Se señalan como causales de inadmisión de la presente demanda, las siguientes:

Las pretensiones de la demanda son planteadas, de una manera incongruente, donde se habla de capital e intereses de plazo, con saldos insolutos, que no son claros para el despacho.

De igual manera, el respetable abogado, solicita se libre mandamiento de pago, por intereses de mora "causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas debidas..." sin indicar desde cuando se deben liquidar, con fechas precisas.

Lo anterior, acorde con lo indicado en el artículo 82 del C. G. del Proceso, en su numeral 2º, mismo que reza:

"ART. 82.-**Requisitos de la demanda...** 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Así las cosas, se debe indicar:

1. Montos totales del capital adeudado
2. Fecha en que se causan los intereses por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, con fechas precisas

Es por todo lo antes dicho que, se le insta al señor abogad demandante, adecue la demanda acorde con la norma antes descrita, corrigiendo con ello la falencia de la demanda, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.**, en contra de **LUIS ARTURO GAVIRIA RUÍZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA Y CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ**, según lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: En vista que la demanda, fue presentada por el abogado JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ, con T.P. N° 322.080 del CSJ**, se le reconoce personería, pero a su vez, y en vista de la sustitución de poder presentado, se accede a este, y por ello, se reconoce personería para actuar, al abogado MATEO ORTEGA PÉREZ con T.P. 321.703 del CSJ, en los términos del poder inicialmente conferido, para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 Sept 2020.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO -AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN DIEGO ECHEVERRI LOPEZ Y DIANA CATALINA LÓPEZ (EN REPRESENTACIÓN DE LA ADOLESCENTE VALERIA ECHEVERRI LÓPEZ)
<b>DEMANDADO</b>	RUBEN DARIO ECHEVERRI ESCOBAR
<b>RADICADO</b>	DESPACHO COMISORIO N° 014 INTERNO 2020-00012
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE COMISIÓN Y SUBCOMISIONA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	554

Vista la presente comisión, procedente del **JUZGADO 13 DE FAMILIA DEB ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, y al considerar el Despacho que es viable cumplir con lo pedido, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVUELVASE** a su lugar de origen.

Tiene como fin la comisión, **REALIZAR VISITA DOMICILIARIA, POR UN ASISTENTE SOCIAL ADSCRITO A ESTE DESPACHO**, al lugar de habitación de **JUAN DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ Y VALERIA ECHEVERRI LÓPEZ**, ubicado en la carrera 49 N° 100C Sur 79, apartamento 1707, torre 2, edificio Guaduales, la Tablaza, jurisdicción de La Estrella Antioquia, con el fin de "verificar la capacidad económica de los alimentarios"

Al entrar a analizar la comisión en comento, se tiene que, este despacho no posee el grupo de profesionales requeridos para tal fin, pues no cuenta este juzgado con comité interdisciplinario, donde haga parte un ASISTENTE SOCIAL, por lo que se procede a subcomisionar a la COMISARÍA DE FAMILIA LOCAL, quienes si tienen los profesionales requeridos, a quien se les concéde las facultades contenidas en el artículo 38 del C. General del Proceso.

Una vez cumplida esta comisión, remítanse las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO  
JUEZ**

=GN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 sept 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA  
ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO PRENDARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>053804089002-2018-00424-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ACCEDE A TOMAR NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	

De conformidad con el oficio nro. 659, enviado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, informa a este Despacho, que en el proceso Ejecutivo, seguido por Banco Davivienda S.A, yv demandados C.I.COMERCIALIZADORA CYM LTDA, y **DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS**, se decretó el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los productos de los ya embargado al demandado **DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS**, en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado en éste mismo Juzgado, en contra del aquí demandado, señor **SANCHEZ BARRIO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.036.662.245, con radicado Nro. 2017-00424, donde es demandante el señor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Por todo lo anterior, tómesese atenta nota de Remanente, en el proceso antes mencionado, y expídase el oficio al juzgado solicitante, informando la decisión.

**NOTIFÍQUESE**

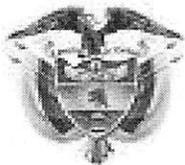
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

032 del 14 Sept 2020  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEDOS MIL VEINTE (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ROBERTO ELIAS MONTES HENAO DORALBA HENAO DE MONTES
<b>DEMANDADO</b>	BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00193-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	Nº 709

Se decide en relación con la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **ROBERTO ELIAS MONTES HENAO Y DORALBA HENAO DE MONTES**, quienes otorgaron poder para que presentaran esta acción, a los abogados CARLOS ANDRÉS LATORRE PEREZ E ISABEL CRISTINA MONTOYA MESA, en contra de la señora **BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA**.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Señala como causal de inadmisión de la demanda, la siguiente:

- Una vez revisado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, se observa que el poder aportado está dirigido a los abogados CARLOS ANDRÉS LATORRE PEREZ E ISABEL CRISTINA MONTOYA MESA, mismos que suscriben la demanda conjuntamente,

situación ésta que prohíbe expresamente el inciso 3º del artículo 75 del C. General del proceso.

Por lo anterior, sería una causal de inadmisión de la demanda en comento, y dispondría el despacho, indicarles a los demandantes, **ROBERTO ELIAS MONTES HENAO Y DORALBA HENAO DE MONTES**, indicaran, cual será el apoderado principal y cual el suplente, y actúe de acuerdo a la norma citada.

Pero también se advierte, que, a la demanda, no se anexó copia de la misma, con sus respectivos anexos, para el traslado de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 89, el cual reza:

ART. 89. Presentación de la demanda.

"...Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes debe correrse traslado...

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos enunciados, y si no tuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan"

Así las cosas, se Inadmite la presente demanda, y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovida por **ROBERTO ELIAS MONTES HENAO Y DOALBA HENAO DE MONTES**, en contra de la señora **BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA**, según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para corregir los efectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No se reconoce personería a los abogados **CARLOS ANDRÉS LATORRE PEREZ E ISABEL CRISTINA MONTOYA MESA**, quienes se identifican con la cédula 71.213.136 y T. P. N°. 162.329 del C.S.J., y 1.037.572.170 y T. P. N° 304.142 del C. s. de la Judicatura,

respectivamente, y como consecuencia de ello, tampoco se reconoce como dependiente de estos, a Deisy Andrea Montoya Mesa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.

032 del 14 sept 2020.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella – Antioquia

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA
<b>DEMANDADO</b>	MARIA ISABEL MADRID MONTOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00195-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	713

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, a través de abogado, por poder otorgado a Sergio Andrés Londoño Montoya, en contra de **MARÍA ISABEL MADRID MONTOYA**.

**CONSIDERA**

**1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación, además, por el lugar del domicilio de los demandados y la ubicación de los predios.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Pasa...

Se aporta para el efecto la Escritura Pública No. 518, del 3 de agosto de 2010, de la Notaría única del municipio de La Estrella, en cuantía determinada, documento que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y 621 y siguientes del Código de Comercio.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Comoquiera que se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA,** en contra de **MARÍA ISABEL MADRID MONTOYA** por los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$20.437.496,00 m/l,** como capital, respaldado en la escritura pública N° 518 del 30 de junio de 2010, de la Notaría única de La Estrella, valor inferior por el cual se realizó la hipoteca, en virtud a que la deudora ha realizado pagos parciales.
- Por los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, causados desde el 28 de febrero de 2013, hasta el momento en que cancele la totalidad de lo adeudado, mismos que deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.
- Por la suma de **\$2.338.804,00,** por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados en el lapso comprendido entre el 29 de febrero de 2013, al 25 de julio de 2020.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **Sergio Andrés Londoño Montoya**, con cédula N° 71.770.720 y T. P. N° 127.848 del C. S. de la Judicatura, acorde con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 14 Sept 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO